LEY ORGÁNICA NÚMERO 30/1960

"Ley para la Elaboración de una Nueva Constitución"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando la necesidad de actualizar y renovar el marco constitucional para garantizar que responda a las exigencias contemporáneas del desarrollo político, social y económico de la República, se establece el presente marco legal para permitir la creación de una nueva Constitución. Este proceso será realizado exclusivamente por el Consejo de Ministros y el Senado, como los órganos representativos del pueblo.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

Esta Ley tiene por objeto habilitar un procedimiento especial para la redacción y aprobación de una nueva Constitución para la República, encomendando esta tarea exclusivamente al Consejo de Ministros y al Senado.

Artículo 2. Naturaleza del Proceso

El procedimiento regulado por esta Ley será de carácter excepcional y tendrá como finalidad única la redacción, deliberación y aprobación de un nuevo texto constitucional que sustituya al vigente.

TÍTULO II. DEL PROCESO DE ELABORACIÓN

Artículo 3. Creación de la Comisión Constituyente

1. Se conformará una Comisión Constituyente integrada por:

   a) Todos los miembros del Consejo de Ministros.

   b) Miembros designados por el Presidente de la Republica

2. La Comisión Constituyente será la única autoridad encargada de la redacción del nuevo texto constitucional.

Artículo 4. Procedimiento de Redacción

1. La Comisión Constituyente redactará el texto constitucional según las instrucciones e ideales de esta Comisión.

TÍTULO III. APROBACIÓN DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN

Artículo 5. Procedimiento de Aprobación

1. Una vez concluida la redacción, la Comisión Constituyente aprobará el texto final mediante:

a) aprobación del Presidente de la Republica.

b) Votación por mayoría simple del Senado.

2. Una vez aprobado, el nuevo texto constitucional entrará en vigor tras su promulgación por el Presidente de la República.

Artículo 7. Sustitución de la Constitución Vigente

La nueva Constitución sustituirá en su totalidad a la vigente y será considerada como la nueva carta magna de la República desde el momento de su promulgación.

TÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8. Derogaciones

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al contenido de la presente Ley.

Artículo 9. Entrada en Vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República

Disposición Adicional Única

Esta Ley no podrá ser cuestionada por ninguna instancia judicial ni sometida a revisión constitucional mientras se desarrolle el procedimiento descrito en ella.